LEY Nº 388

LEY DE 8 DE ENERO DE 1968

LUIS ADOLFO SILES SALINAS PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA a.i

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1^a.- Con fines de desarrollo en el Departamento del Beni, autorizase al Poder Ejecutivo gestionar un empréstito en cualquiera de las Fuentes de Crédito internaciones o de gobiernos extranjeros, Bancos u otras entidades particulares, por la suma de dos millones de dólares (\$us 2.000.000.-).

ARTICULO 2^a.- La suma señalada será distribuida en la siguiente forma:

Trinidad	500.000	Dólares
Riberalta	150.000	"
Santa Ana de Yacuma	200.000	"
Guayaramerin	120.000	"
0 P '	150,000	"
San Borja	150.000	
Reyes	120.000	"
San Ignacio	100.000	"
Magdalena	100.000	"
Santa Rosa	60.000	"
San Joaquín	60.000	"
San Ramón	40.000	"
Rurrenabaque	40.000	"
Loreto	30.000	"
San Pedro	20.000	"
Cachuela Esperanza	20.000	"
Villa Bella	10.000	"
Huaracaje	10.000	"
Baures	10.000	"
El Carmen	10.000	"
El Triunfo	10.000	"
San Andrés	10.000	"
Sachojera	10.000	"
San Javier	10.000	"

10.000	"
10.000	
10.000	"
10.000	"
10.000	"
10.000	"
10.000	"
10.000	"
5.000	"
5.000	"
5.000	"
5.000	"
5.000	"
5.000	"
	10.000 10.000 10.000 10.000 10.000 10.000 10.000 5.000 5.000 5.000 5.000 5.000

ARTICULO 3ª.- Se asignará a la Sociedad de Ganaderos del Beni, la suma de cien mil dólares (\$us. 100.000.-), para que mantenga un depósito permanente de productos veterinarios, necesarios para curar los males que frecuentemente atacan al ganado vacuno.

ARTICULO 4ª.- Las ciudades y poblaciones beneficiarias con este empréstito, utilizarán las sumas asignadas para dotarse con prioridad, de agua potable y de luz eléctrica, indistinta o simultáneamente, o para ampliar y mejorar estos servicios si es que los tuvieren; y en segundo lugar emplearan estos recursos en las obras públicas o locales de mayor urgencia.

ARTICULO 5^a.- Este empréstito será garantizado y cancelado con el impuesto de cinco centavos de pesos bolivianos (\$b. 0,05) sobre kilo de carne que se produce en el Beni, y su plazo de cancelación será determinado por la capacidad total de recaudación anual. De conformidad con lo anterior, el destino del mencionado impuesto se aplicara a los fines previstos en la presente Ley, hasta la cancelación del empréstito.

ARTICULO 6^a.- Estas sumas serán manejadas por comités locales integrados por las principales autoridades políticas y administrativas y por delgados de entidades cívicas y sociales, bajo el control del Ministerio de Obras Públicas que aprobará los planes de gastos de los mencionados comités.

ARTICULO 7^a.- Se abrirá una cuenta especial en el Banco Central de Bolivia, con el nombre "IMPUESTOS \$b. 0,05 SOBRE CARNE PRODUCIDA EN EL BENI, PARA CANCELACIÓN CREDITO DOS MILLONES DE DOLARES"

ARTICULO 8^a.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de diciembre de 1967.

Fdo.- Hugo Bozo Alcocer, Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario; Víctor Quinteros Rasguido, Senador Secretario; José Calderón Llerena, Diputado Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho años.